

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, nueve de febrero de dos mil veintiuno

La parte actora con sustento en el contrato de leasing #201907540 – 2 suscrito el 6 de agosto de 2019, el que por lo demás se invoca como *título ejecutivo*, pide el pago de los cánones causados y no pagados que tasa en la suma de \$939.352,68 por concepto de *capital*, más los intereses de plazo y moratorios sobre aquél concepto, así mismo pide se pague la suma de \$179.261.762,25 por concepto del ***capital acelerado más los intereses moratorios junto con los cánones que se causen durante el curso del proceso.***

Claramente se advierte del contenido del referido contrato que no contiene la obligación de exigir el pago de \$179.261.762,25 por concepto del *capital acelerado futuro* bajo el entendido que se declara vencido el plazo restante; la razón fundamental radica en la naturaleza propia del *contrato de leasing*, que como bien se indica en el apartado titulado ***objeto del contrato*** del aportado como título ejecutivo, el acreedor ha entregado al locatario – aquí demandado – la ***tenencia de un bien inmueble*** destinado a vivienda a cambio del pago de un canon periódico, dineros que se causan siempre y cuando el *locatario* tenga el bien, luego, conforme al contenido íntegro de aquél contrato evidente es que el acreedor bien puede pedir el pago de los ***cánones causados y no pagados***, mas no puede pedir el pago del *total de los cánones futuros sin consideración a la tenencia o no del bien*, como si se tratara de una *cláusula acceleratoria* propia de aquellas obligaciones que permiten anticipar el ***pago de un crédito*** por el mero incumplimiento en el pago de algún instalamento, lo que aquí no acontece porque el referido contrato de leasing no instrumenta un contrato de mutuo, máxime cuando los cánones pactados se causan por la mera tenencia del bien.

A la par de lo anterior, la *cláusula décima parágrafo tercero* donde se pactó como *acceleratoria* la posibilidad para el acreedor de dar por extinguido el plazo cuando se incumplan las obligaciones o por incurrir en alguna de las prohibiciones pactadas, en tanto que si el incumplimiento es por el pago de los cánones deberá presentarse demanda judicial para considerarse vencido el plazo, no alude, ni por asomo de duda, a la exigibilidad de todos los cánones pendientes de causarse durante todo el tiempo de duración del contrato sin consideración a la tenencia del bien, como se afirma en la demanda y su consecuencial pretensión, pues la intención de las partes bajo la referida cláusula *acceleratoria* no es otra que terminar el contrato cuando se verifique algún incumplimiento, extinguiendo el plazo restante y restituyendo el bien.

Corolario de lo expuesto, en el contrato de leasing invocado como título de recaudo no existe obligación alguna que implique el pago de la totalidad de los cánones entre la presentación de la demanda y el ***15 de junio del año 2040*** (fecha de vencimiento del plazo), según se afirma en el libelo demandatorio y se sustenta en la pretensión de pago, pues como se ha venido exponiendo, por la naturaleza y el fin económico del contrato de leasing, ***solamente*** se habilita al acreedor para pedir el pago de los cánones causados y no pagados, así como aquellos que se causen hasta cuando se restituya el bien y conforme se ha acordado en todo el clausulado del contrato bajo estudio, por lo tanto, se negará el mandamiento pedido porque no existe título con mérito ejecutivo en la forma pedida.

En razón de lo expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Negar* el mandamiento de pago pedido por el ***Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo*** contra ***Fredy Giovanni Mendoza Rodríguez***, por lo expuesto.

SEGUNDO: *Devuélvanse* los anexos de la demanda sin necesidad de desglose una vez en firme esta providencia y archívense las diligencias.

TERCERO: Reconocer a la abogada ***Dora Cristina Castelblanco Galindo***, identificada con T.P. 83.505 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28b351687f61fd3d9cd6440f1950740309eac7273513e23d8b8edf2cb901c999

Documento generado en 09/02/2021 02:58:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>